

(P. del S. 699)

LEY

Para aceptar la invitación hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Congreso mediante la Ley Pública núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964; proveer sobre la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico creada por dicha ley; para asignar fondos para compartir los gastos en que se incurra en la estructuración de dicha ley; y para proveer sobre la ayuda que deberán ofrecer el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias a dicha Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Pública del Congreso núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964, creó la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico sobre el status de Puerto Rico. En el inciso (c) de la Sección 2 de dicha ley, el Congreso de los Estados Unidos invita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instrumentar su participación en los trabajos de esta Comisión, mediante la aprobación de una ley que disponga para el nombramiento de seis miembros adicionales en dicha Comisión, asigne fondos para compartir los gastos en que se incurra en el descargo de las funciones de la Comisión y provea sobre la ayuda que ofrecerán a la Comisión los departamentos y las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley se adopta para aceptar la invitación formulada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico acepta por la presente la invitación que le ha hecho el Congreso mediante la Ley Pública núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964.

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico designará seis miembros para formar parte de la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico sobre el status de Puerto Rico a propuesta de los organismos directivos centrales de los partidos políticos que en las elecciones de 1960 postularon en sus respectivas plataformas una de las fórmulas históricas de status: Estado Libre Asociado, Estadidad, Independencia.

Artículo 3.—De los partidos políticos que en las elecciones de 1960 postularon una fórmula de status de las mencionadas en esta ley, el que obtuvo el mayor número de votos certificará al Gobernador tres nombres, el que le siguió en el número de votos certificará al Gobernador dos nombres y el que menos votos obtuvo certificará al Gobernador un nombre.

Artículo 4.—En caso de que alguno o algunos de dichos seis miembros se incapaciten por cualquier causa o surja alguna o algunas vacantes por razón de muerte o enfermedad de alguno o algunos de ellos, las mismas se cubrirán por el Gobernador a propuesta de los organismos directivos centrales de los partidos a que pertenecían dicho miembro o miembros.

Artículo 5.—En caso de que alguno de los partidos políticos a que se refiere esta Ley no certificara al Gobernador los nombres que le corresponden dentro de 20 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, o si transcurrieren 20 días desde que surja una vacante sin que se hubiere hecho la certificación correspondiente por los organismos directivos centrales del partido llamado a hacerlo, el Gobernador designará como miembro o miembros de la Comisión a personas públicamente conocidas como partidarios de la fórmula política postulada por el partido que dejó de certificar nombres al Gobernador.

Artículo 6.—Se asigna la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos para cubrir la aportación de fondos que corresponde hacer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar los gastos en que incurra la Comisión en el descargo de sus funciones. Se autoriza al Secretario de Hacienda a poner a la disposición de la Comisión la susodicha cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o la parte de ésta que fuere necesaria, para compartir por igual con el gobierno de los Estados Unidos los gastos en que la Comisión pueda incurrir al llevar a cabo su labor.

Artículo 7.—Se autoriza y ordena al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias a poner a la disposición de la Comisión, libre de costo alguno, cualquier información o ayuda que la Comisión estime necesarias para el ejercicio de sus funciones y que no estén prohibidas por ley a la fecha de vigencia de la Ley Pública Núm. 88-271.

Artículo 8.—Los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado que presten servicios a la Comisión devengarán la remuneración que a sus respectivos puestos corresponda, y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios que su condición de empleado o las condiciones que sus puestos conlleven, de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9.—Los términos o frases usados en esta Ley tendrán los siguientes significados:

“Comisión” significará la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico sobre el status de Puerto Rico creada por la Ley Pública núm. 88-271 el 20 de febrero de 1964.

“Agencia” significará cualquier departamento, negociado, oficina, organismo, entidad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Puesto” incluye cargo, empleo, o cualquier tipo de servicios mediante contrato, o mediante el pago a base de jornal.

“Funcionario y empleado” significará cualquier funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus instrumentalidades, corporaciones públicas o de los municipios, que preste a cualquiera de éstos sus servicios en cualquier cargo, o puesto o empleo regular o provisional, o bajo cualquier contrato, o mediante el pago a base de jornal.

Artículo 10. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

.....
Presidente de la Cámara